AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES [1] Y NÚCLEOS URBANOS DE HASTA 250 HABITANTES EQUIVALENTES: REQUISITOS A CUMPLIMENTAR

==========

CONSIDERACIONES PREVIAS:

¿Qué normas regulan las autorizaciones de vertido?: Con carácter general, el texto refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio), y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (en adelante, RDPH, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril). Para las aglomeraciones urbanas también es de aplicación el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las Normas Aplicables al Tratamiento de las Aguas Residuales Urbanas, y su normativa derivada.

¿Qué es un vertido? (art. 245.1 RDPH): A los efectos de la Ley de Aguas, se consideran vertidos los que se realicen directa[2] o indirectamente[3] en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada.

¿Está prohibido verter? (art. 245.2 RDPH): Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.

Los vertidos de viviendas unifamiliares tienen el carácter de urbanos, y pueden ser autorizados, tras su paso por un tratamiento depurador adecuado, para verter directamente a aguas superficiales (río, rambla, acequia, etc.), directamente a aguas subterráneas (pozo que llegue hasta el nivel freático) o indirectamente a aguas subterráneas (al terreno o a través de pozo o zanja filtrante). Los vertidos a cauces discontinuos tendrán la doble consideración de vertido a aguas superficiales, e indirecto a aguas subterráneas.

¿Quién otorga las autorizaciones de vertido? (art. 101.2 TRLA): Las autorizaciones de vertido corresponderán a la Administración hidráulica competente[4], salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.

¿Se pueden verter las aguas residuales a un recinto estanco y cerrado para su posterior retirada por un gestor? En el caso de que el vertido se produzca a un recinto estanco de polietileno, hormigón, etc., del cual es retirado[5] periódicamente por un gestor autorizado, no se produce situación de vertido al dominio público hidráulico. Por tanto, en estos casos no es necesaria autorización de vertido por la Confederación Hidrográfica del Segura. Este Organismo no tramitará ni otorgará autorizaciones para tales sistemas de gestión de las aguas residuales. Tampoco prestará su conformidad a los sistemas propuestos ni valorará la idoneidad de las soluciones presentadas, aspecto que deberán ser analizados por la administración local o autonómica competente.

[1] Serán asimilables a viviendas unifamiliares aquellas aguas residuales exclusivamente sanitarias aunque procedan de actividades industriales o de otro tipo.

[2] Son vertidos directos la emisión directa de contaminantes a las aguas continentales o a cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, así como la descarga de contaminantes en el agua subterránea mediante inyección sin percolación a través del suelo o del subsuelo.

[3] Son vertidos indirectos tanto los realizados en aguas superficiales a través de azarbes, redes de colectores de recogida de aguas residuales o de aguas pluviales o por cualquier otro medio de desagüe, o a cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, así como los realizados en aguas subterráneas mediante filtración a través del suelo o del subsuelo.

[4] En el caso del ámbito de la cuenca del Segura, le corresponde a la Confederación Hidrográfica del Segura.

[5] Deben retirarse tanto los fangos producidos como todas las aguas vertidas.

DOCUMENTACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE

1) **Solicitud de autorización de vertido** en el formulario oficial que figura en el **ANEXO III** de la Orden AAA/2056/2014, de 27 de octubre (B.O.E. nº 268 de 05/11/2014), la cual se adjunta. Deberá cumplimentarse con la mayor extensión y precisión posible. También está disponible en las oficinas del Organismo de cuenca y en su página web (www.chsegura.es/chs/servicios/oficinavirtual), y en la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (www.mapama.gob.es).
2) Si se actúa a través de representante, documento que acredite dicha representación (si se trata de personas jurídicas o si el solicitante de la autorización no es el interesado).
3) Si el vertido es a un cauce privado (azarbes, acequias, meranchos, etc.): autorización del titular del cauce para recibir el vertido.
4) Descripción del sistema de depuración, según se detalla a continuación.

SISTEMAS DE DEPURACIÓN ADMITIDOS:

1) **Sistema convencional:** Si se opta por un sistema depurador no prefabricado, deberá presentarse proyecto, suscrito por técnico competente, de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido que incluya un plano de la ubicación del vertido. El Proyecto se encontrará visado por el correspondiente colegio profesional o se aportará justificante de la titulación académica alegada. Los rendimientos de depuración, caudal de diseño y características de estanqueidad y resistencia deberán ser similares a los exigidos para los sistemas prefabricados que se indican a continuación.
2) **Sistemas prefabricados de 0 a 50 habitantes equivalentes:** Se exigirá que la depuradora sea conforme con la norma UNE-EN 12566: Pequeñas instalaciones de depuración de aguas residuales para poblaciones de hasta 50 habitantes equivalentes, con las siguientes especificaciones:

DESTINO DE LAS AGUAS DEPURADAS	PARTE DE LA NORMA EXIGIBLE	RENDIMIENTOS MÍNIMOS[6]	MÍNIMO DE HABITANTES A CONSIDERAR	DIMENSIONAMIENTO
Masa de agua subterránea de vulnerabilidad intrínseca elevada[7]	UNE-EN 12566-3 Plantas de depuración de aguas residuales domésticas prefabricadas y/o montadas en su destino	**DBO_5**: 70% **DQO**: 75% **SS**: 90% (calculados conforme Anexo B de la norma UNE-EN 12566-3:2006)	5	**Carga hidráulica nominal mínima**: 600 litros/día +120 litros/día por cada habitante adicional
Cauces superficiales				
Resto de casos	UNE-EN 12566-1 Fosas sépticas prefabricadas	**Eficacia hidráulica** >90% (calculada conforme Anexo B de la norma UNE-EN 12566-1:2000)		**Capacidad nominal mínima**: 3 m^3. Incrementos sucesivos de hasta 5 hab. Requerirán una capacidad nominal adicional de 1 m^3

La documentación que deberá aportarse (si se trata de equipos de fabricación extranjera, deberá aportarse copia traducida) en los sistemas prefabricados es la siguiente:

2.1 Información que debe facilitar el fabricante:

- Marcado CE del producto facilitado por el fabricante.
- Declaración de Prestaciones del producto facilitado por el fabricante.

[6] Estos rendimientos tienen el carácter de orientativos, pudiendo ser exigidos niveles diferentes por la Confederación Hidrográfica del Segura en atención a las circunstancias específicas del medio receptor.

[7] La información sobre vulnerabilidad intrínseca puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.chsegura.es/chs/servicios/informacionpublica/soli_vertidos/.
También podrá ser facilitada por este Organismo si se le indican las coordenadas del vertido. Ver nota al final del documento.

- Descripción / ficha técnica del producto.
- Manual o instrucciones de instalación y mantenimiento.

2.2 Plano o croquis de planta que recoja la ubicación de la vivienda que genera el vertido, la ubicación de la depuradora y la zona de vertido.

2.3 Plano o croquis en alzado de la depuradora en relación con el nivel del terreno.

2.4 Si el vertido es al terreno: descripción del sistema de filtración del efluente (zanja filtrante, pozo filtrante o sistema similar). Se recomienda seguir las indicaciones de la norma tecnológica NTE-ISD/1974 para su dimensionamiento.

2.5 Explicación de las precauciones constructivas que se van a adoptar en los casos en que el nivel freático esté próximo a la superficie.

2.6 Además, si la solicitud de autorización es para un vertido procedente de un equipo de depuración ya existente, deberá acreditarse documentalmente la compra e instalación del equipo de depuración **mediante la aportación de la correspondiente factura y fotografías.**

3) **Sistemas prefabricados de 51 a 250 habitantes equivalentes**: Se exigirá que la depuradora sea conforme con los siguientes requisitos mínimos:

DESTINO DE LAS AGUAS DEPURADAS	TIPO DE TRATAMIENTO DEPURADOR	RENDIMIENTOS MÍNIMOS[8]
Masa de agua subterránea de vulnerabilidad intrínseca elevada[9]	Plantas de depuración de aguas residuales domésticas prefabricadas y/o montadas en su destino **tipo oxidación total**	**DBO_5**: 70% **DQO**: 75% **SS**: 90%
Cauces superficiales		
Resto de casos	Fosas sépticas prefabricadas y/o montadas en su destino **tipo fosa-filtro**	**DBO_5**: 60% **DQO**: 65% **SS**: 90%

Se aportará Memoria descriptiva suscrita por técnico competente, de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido (conforme al art. 253.2 RDPH) que incluya un plano de la ubicación del vertido. La Memoria se encontrará visada por el correspondiente colegio profesional o se aportará justificante de la titulación académica alegada.

Además, deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. No se autorizarán vertidos a dominio público hidráulico cuando sea viable la conexión a la red municipal de alcantarillado. La Confederación Hidrográfica del Segura recabará informe del Ayuntamiento en cuyo término municipal se pretenda realizar el vertido, en el que se le consultará específicamente tal posibilidad.
2. El titular del vertido debe ser propietario del terreno que vaya a ocuparse o atravesarse. En caso contrario se requiere expropiación forzosa o imposición de servidumbre de acueducto, para lo cual debe aportar plano parcelario catastral para la declaración de utilidad pública.

[8] Estos rendimientos tienen el carácter de orientativos, pudiendo ser exigidos niveles diferentes por la Confederación Hidrográfica del Segura en atención a las circunstancias específicas del medio receptor.

[9] La información sobre vulnerabilidad intrínseca puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.chsegura.es/chs/servicios/informacionpublica/soli_vertidos/.
También podrá ser facilitada por este Organismo si se le indican las coordenadas del vertido. Ver nota al final del documento.

3. En los casos de vertido directo o indirecto a las aguas subterráneas que a juicio del Organismo de cuenca sea conveniente, se podrá exigir además el estudio hidrogeológico previo a que hace referencia el artículo 258 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
4. Los vertidos de aguas pluviales, vaciado de piscinas, etc., no deberán ser evacuados a través de los sistemas de depuración.

Nota sobre la vulnerabilidad intrínseca de las masas de agua subterránea:

La vulnerabilidad intrínseca de la masa de agua subterránea distinguirá entre masas carbonatadas y masas detríticas y mixtas.

Para las masas carbonatadas la vulnerabilidad intrínseca se determinará mediante el método COP. Si conforme a dicho método la vulnerabilidad se clasifica como alta o muy alta, se considerará elevada.

Para las masas detríticas y mixtas la vulnerabilidad intrínseca se determinará mediante el método DRASTIC reducido. Si conforme a dicho método el índice obtenido es superior a 100, la vulnerabilidad se considerará elevada.

Por el solicitante de la autorización de vertido podrán alegarse los hechos que se estimen oportunos para justificar una vulnerabilidad intrínseca distinta a la señalada por el Organismo. Dichas alegaciones serán valoradas en el correspondiente procedimiento de autorización de vertido.